



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Camino rural/ Conservación y acondicionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **710/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación, en cuanto a su mantenimiento e integridad, en la que se encuentra el denominado Camino de la XXX, de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público (polígono XXX, parcela XXX) se encuentra en muy mal estado por falta de mantenimiento, con numerosos baches, lo que en muchos tramos la convierte en intransitable, dificultando la vida de los numerosos vecinos que usan este camino como única vía de acceso a sus fincas rústicas y/o lo utilizan para otro tipo de actividades.

Se infiere del contenido de la queja que la entidad local responsable no realiza en el mismo las necesarias labores de mantenimiento, limpieza o desbroce, lo que supone un incumplimiento grave de sus competencias y obligaciones en relación con este tipo de bienes públicos, lo que se ha puesto de manifiesto ante esa Administración en numerosas ocasiones, aunque sin resultado hasta el momento, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe municipal, en el que, en esencia, se señala que el Ayuntamiento viene actuando en los caminos que requieren acondicionamiento, si bien normalmente dichas actuaciones se acometen una vez finalizado el período de lluvias.

Asimismo, se incorpora informe técnico de fecha 19 de mayo de 2026, en el que se describe el Camino XXX como una vía de uso agrícola con firme de materiales sueltos, plataforma de tierra natural y zahorra, apta para el tránsito peatonal, agrícola y de vehículos adaptados a uso rural.



Se indica que, tras la inspección realizada, se comprobó el extendido y compactación de material de bacheo en determinados puntos, la existencia de pendientes de drenaje hacia cunetas, el reciente perfilado del firme y la limpieza de las cunetas, así como la ausencia de roderas profundas, pérdidas significativas de material o problemas relevantes de compactación. El informe concluye afirmando que el estado del camino es óptimo, incluso excepcionalmente bueno, y adecuado a los usos propios de este tipo de vías.

Durante la tramitación del expediente se presentaron por la persona reclamante fotografías sobre la situación del camino, en las que se aprecian irregularidades, agujeros, huellas profundas de arrastre y deterioros del firme. Se indica asimismo que el estado del vial habría sido considerablemente peor antes de algunas actuaciones de arreglo realizadas.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 6 que la gestión de los bienes de dominio público debe ajustarse, entre otros, a los principios de adecuación y suficiencia para servir al uso general al que están destinados, aplicación efectiva al uso público y ejercicio diligente de las prerrogativas administrativas para garantizar su conservación e integridad.

Estos principios resultan plenamente aplicables a los caminos públicos municipales, cuya titularidad comporta el deber de asegurar unas condiciones razonables de utilización acordes con el destino al que sirven. En este sentido, corresponde a los Ayuntamientos la policía, vigilancia y conservación de los caminos públicos situados dentro de su término municipal, lo que comprende la adopción de las actuaciones necesarias para mantenerlos abiertos al tránsito vecinal y aptos para los usos propios a los que están destinados.

Por su parte, los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconocen a los ciudadanos verdaderos derechos prestacionales respecto de determinados servicios de competencia municipal, entre ellos el mantenimiento de las infraestructuras viarias, lo que significa que todas las vías de comunicación de dominio público y, por lo que interesa a esta reclamación, también los caminos rurales, deben reunir unas condiciones mínimas de conservación, drenaje y estabilidad que permitan el tránsito ordinario de vehículos y de personas en condiciones normales de seguridad y funcionalidad.

En el caso que nos ocupa, aun cuando el reciente informe técnico municipal concluye que el camino presenta un estado óptimo de conservación, la documentación



gráfica aportada por la persona reclamante evidencia la existencia de irregularidades del firme, pequeñas cavidades, huellas de arrastre y deformaciones superficiales que revelan la existencia de un insuficiente mantenimiento que incide en la funcionalidad de este camino. Sin perjuicio de que tales desperfectos a día de hoy hayan sido reparados, no parece estar en cuestión que resultan habituales o relativamente frecuentes en esta vía de comunicación, circunstancia que aconseja extremar las labores de vigilancia y de mantenimiento periódico, especialmente en los tramos más problemáticos o susceptibles de deterioro por escorrentías, tránsito de maquinaria o por la incidencia de fenómenos meteorológicos adversos.



En este punto debe recordarse que los caminos rurales no solo cumplen una función económica vinculada al acceso al medio natural, agrícola, forestal o ganadero, sino que constituyen infraestructuras relevantes para la vertebración territorial, la movilidad vecinal y la prestación de servicios públicos.



Muy especialmente, determinados caminos pueden adquirir una importancia estratégica como vías auxiliares de evacuación o acceso para vehículos de emergencia cuando circunstancias excepcionales comprometan otras comunicaciones ordinarias.

En este sentido, la planificación autonómica en materia de prevención y extinción de incendios forestales atribuye una especial relevancia a la accesibilidad de la red viaria rural como elemento esencial para la protección de las personas, bienes y masas forestales. El Plan anual de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales de Castilla y León para el año 2026¹ identifica expresamente la baja accesibilidad como un factor que incrementa la vulnerabilidad territorial, al dificultar la progresión de cuadrillas, el tendido de mangueras, la creación de líneas de defensa o el establecimiento de dispositivos de coordinación y mando, comprometiendo la capacidad de respuesta ante emergencias forestales.

Asimismo, como sin duda conoce, el municipio de XXX figura expresamente incluido en el Anexo III del Plan INFOCAL entre los municipios de máximo riesgo de interfaz urbano-forestal, circunstancia que determina la necesidad de extremar las cautelas en relación con el mantenimiento de caminos y vías rurales que puedan resultar necesarios para el acceso al medio natural, la intervención de servicios de emergencia o, en su caso, la evacuación de la población en situaciones excepcionales.

En efecto, fenómenos meteorológicos adversos, incendios forestales u otras situaciones de emergencia pueden exigir el tránsito seguro de vehículos sanitarios, de protección civil, extinción de incendios o evacuación de personas, por lo que resulta especialmente importante que este tipo de vías mantengan unas condiciones adecuadas de transitabilidad durante todo el año y, singularmente, en aquellas épocas en las que las lluvias, escorrentías o heladas incrementan el deterioro del firme.

Asimismo, los principios de eficacia, responsabilidad y servicio efectivo a los ciudadanos recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, obligan a las Administraciones públicas a actuar con diligencia en la conservación de sus infraestructuras, evitando situaciones de deterioro continuado que puedan comprometer su funcionalidad. La existencia de limitaciones presupuestarias o la necesidad de priorizar actuaciones no excluyen el deber municipal de planificación, vigilancia e intervención razonable sobre aquellos caminos que presentan un uso efectivo y un interés funcional relevante.

Por último, debemos indicar que, independientemente de las actuaciones que se hayan podido realizar en el camino objeto de esta queja, resulta conveniente que el Ayuntamiento mantenga informada a la ciudadanía sobre la planificación y criterios

¹ Cfr.: Orden MAV/ 92/ 2026 de 9 de febrero, <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2026/02/12/pdf/BOCYL-D-12022026-29-19.pdf>



seguidos para el mantenimiento y acondicionamiento de los caminos municipales, favoreciendo así una actuación transparente y comprensible para los vecinos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994 del Procurador del Común de Castilla y León, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se continúe realizando un seguimiento periódico del estado de conservación del XXX, adoptando las medidas necesarias para garantizar unas adecuadas condiciones de transitabilidad, drenaje y seguridad, particularmente en aquellos puntos donde se aprecien deterioros del firme, erosiones, arrastres o acumulaciones de agua.

SEGUNDA: Que, a tal efecto, se proceda a la elaboración de un informe técnico municipal que valore de forma periódica el estado real del camino, las necesidades de mantenimiento ordinario y las actuaciones de perfilado, compactación, drenaje o bacheo en aquellos tramos que presenten irregularidades, atendiendo a la evolución del estado del camino y a las condiciones meteorológicas concurrentes.

TERCERA: Que, en el marco de la planificación municipal de mantenimiento de caminos, se considere expresamente la relevancia funcional de este tipo de vías como infraestructuras de acceso al medio natural, soporte de actividades rurales y posibles vías auxiliares de acceso o evacuación para servicios de emergencia y protección civil, especialmente tratándose de un municipio incluido en el ámbito de riesgo de interfaz urbano-forestal definido por el Plan INFOCAL.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López